

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 2.º Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplicantes adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 1.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS FUERA DE CÓRDOBA	PESETAS
Un mes 5	Un mes 6	
Trimestre 12 50	Trimestre 15	
Seis meses 21	Seis meses 28	
Un año 40	Un año 50	

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 26 Junio 1921)

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2.º 66
Estadística Sanitaria
(M. de o. núm. 3)

A fin de poder cumplimentar urgentes requerimientos del excelentísimo señor Inspector general de Sanidad, reitero a los señores Alcaldes de los Municipios que figuran en la adjunta relación, se sirvan remitirme a la mayor brevedad posible la Estadística Sanitaria del número de defunciones ocurridas en el respectivo término municipal por enfermedades infecto-contagiosas, durante cada uno de los semestres de los años de 1917, 1918, 1919 y 1920, que en la misma relación, se de allan confeccionadas en impresos del modelo número 3, que al efecto les he enviado. Córdoba 13 de Julio de 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

(Conclusión)
Estadística Sanitaria
Año de 1919

No han enviado el segundo semestre de dicho año:
Belalcázar
Carcabuey
Fuente Palmera
Guijo
Fuente la Lancha
Grajuela (La)
Guadalcázar
Montuque
Palma del Río
Poadas
No han enviado el primer y segundo semestres:
Adamuz
Aguilar
Alcázar
Almedinilla
Añora
Baena
Bémez
Benamejí
Blázquez
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carleña (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Doña Mencía
Encinas Reales
Espiel

Fernán Núñez
Fuente Tójar
Hornachuelos
Iznájar
Luque
Montalbán de Córdoba
Moriles
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Pedro Abad
Pedroche
Péñarroya
Pozoblanco
Paedonuevo del Terrible
Puente Genil
Rambla (La)
Ruta
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafraanca de Córdoba
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villarralto
Villaviciosa de Córdoba
Viso (El)
Año de 1920
No han enviado el segundo semestre de dicho año:
Dos Torres

Fuente Obejuna
Lucena
Montemayor
Montilla
Priego de Córdoba
Villaviciosa de Córdoba
No han enviado el primer y segundo semestres:
Adamuz
Aguilar
Alcázar
Almedinilla
Añora
Baena
Belalcázar
Bémez
Benamejí
Blázquez
Bujalance
Cabra
Carcabuey
Carleña (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Doña Mencía
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Grajuela (La)
Guadalcázar
Guijo

- Hornachuelos
- Iznájar
- Montalbán de Córdoba
- Montoro
- Montarque
- Moriles
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palenciana
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Peñarroya
- Pesadas
- Pozoblanco
- Pueblonuevo del Terrible
- Puente Genil
- Rambla (La)
- Rute
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Santa Eufemia
- Valenzuela
- Valsequillo
- Victoria (La)
- Villa del Río
- Villafranca de Córdoba
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villarsalto
- Viso (El)

Jefatura de Obras Públicas

D. E.
C O R D O B A

Núm. 2.733

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día once de Agosto próximo se admitirán en esta Jefatura, y en los Registros de las Jefaturas de O. P. de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros uno al catorce de la carretera de Bujalance a Villa del Río, cuyo presupuesto asciende a veinte mil seiscientos cuarenta y tres pesetas setenta y nueve céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro y la fianza provisional de doscientas siete pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Madera Alta, cinco, duplicado, el día diez y seis de Agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veinte de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la relación de los 872 opositores propuestos por el Tribunal para el ingreso en el Cuerpo de Vigilancia y disponer que ocupen las vacantes que existan en la actualidad y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Orden público.

(«Gaceta», 26 Junio 1921).

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia presentada por D. Manuel Nogueira, como Consejero Delegado de la «Compañía Ballenera Española», establecida en Getares (provincia de Algeciras) y domiciliada en Madrid, solicitando autorización para dedicar a la pesca de la ballena los buques de propiedad de la misma «Condesa del Moral de Calatrava» y «Pepita Maura», con personal extranjero y utilizando los aparatos y explosivos que éstos emplean para el lanzamiento de los arpones:

Vistas las disposiciones vigentes sobre procedimientos de pescas y prohibición del uso y tenencia de explosivos a bordo de las embarcaciones de pesca, y oído los pareceres de la Junta Superior Consultiva de la Armada, Asesor general del Ministerio y Director general de Navegación y Pesca Marítima,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Siendo los buques de procedencia extranjera, sólo podrán dedicarse a la pesca de altura y gran altura, recayendo el mando de los mismos y la jefatura de las máquinas, así como la provisión de los cargos náuticos y mecánicos, en personal precisamente español y con arreglo al cuadro indicador aprobado por Real orden de 4 de Febrero de 1915. En cuanto al personal marino de cubierta y al técnico necesario para la pesca por procedimiento desconocido hasta ahora en España, se le autoriza para que la mitad de los marineros de cubierta y el personal técnico que manifieste serle indispensable y tiene ya contratado pueda ser extranjero. Esta autorización es con carácter provisional, hasta que la práctica aconseje la modificación o confirmación.

Segunda. Para uso del cañón lan-

za-arpones, se le autoriza para que puedan llevar a bordo 40 kilogramos de pólvora en otras tantas cargas de un kilogramo, las que deberán ir encerradas en cajas convenientemente dispuestas y encerradas en local fresco y ventilado que reúna condiciones de seguridad para casos de incendio. Mientras permanezcan los buques fondeados dentro de puerto y conforme con lo dispuesto en los Reglamentos de Policía, serán transportadas estas cargas a los depósitos que la Compañía posee en tierra, sin que en ningún caso pueda consentirse se conviertan los buques en depósitos o polvorines flotantes. Del uso que se haga de estas cargas responderá el Jefe del buque ante la Autoridad de Marina.

Tercera. En los trozos de costa en que radiquen artes fijas de pesca, no serán perseguidas las ballenas a distancia en que haya probabilidad de que en su huida pueda causar daños a aquéllas.

Cuarta. Transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de esta concesión, cesará de actuar todo el personal extranjero que se emplee en los buques, si antes no se hubiera tomado esta medida como resultado de la experiencia.

Quinta. Los Capitanes de los buques darán anualmente a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima un informe sobre la navegación y pesca en los mares libres donde ejerciten la industria, especificando cuantos datos consideren puedan ser convenientes conocer sobre número de ballenas capturadas, lugar de persecución, rumbo que llevan, si aparacen paradas o con crías, etc.; y sin perjuicio de lo que pudieran informar los concesionarios, a fin de que se puedan estudiar las normas que deban establecerse para la reglamentación definitiva de esta industria.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1921.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director de Navegación y Pesca Marítima.—Señor Comandante de Marina de Algeciras.

(«Gaceta» 20 Julio 1921).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la petición formulada por los pescadores y vendedores de peces, de las aguas públicas de las provincias de Madrid y Toledo, de que se les permita la pesca y venta de aquéllos durante el mayor número posible de días del corriente mes, adelantando al efecto el alzamiento de veda a fin de proporcionarles medios de vida:

Teniendo en cuenta que en años

anteriores se ha hecho la misma concesión, que autoriza el artículo 16 de la ley de pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y sin perjuicio de lo que para en lo sucesivo se resuelva sobre modificación del plazo de veda para dichas aguas, a fin de evitar las reclamaciones que vienen sucediéndose,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el informe emitido por la cuarta División hidrológico-forestal del Tajo, ha tenido a bien disponer que se tenga por levantada la veda para pescar en las aguas de las provincias de Madrid a Toledo desde el día de la fecha, autorizándose al efecto la circulación y venta de peces obtenidos en dichas aguas hasta el día 15 de Febrero de 1922, en que se tendrá por terminado el plazo de aprovechamiento por consecuencia del adelanto que se autoriza.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

(«Gaceta» 20 Julio 1921).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes números 272, 300 y 323 de Protección a Industrias, incoados en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 23 de Octubre, 31 de Diciembre de 1919 y en 22 de Marzo de 1920 tuvieron ingreso en este Ministerio instancias suscritas por la «Campaña general de Riegos, Industrias y Colonización», «Juan A. Lligo, S. en C.» y «Carbonera del Sil S. A. respectivamente, en las que solicitaban para sus industrias diversos beneficios de la ley mencionada de dos de Marzo de 1917.

Resultando que en virtud de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de 21 de Diciembre de 1917, citado para la ejecución de la expresada ley, se publicaron en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes los anuncios de las solicitudes de los interesados:

Resultando que remitió las instancias e informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las devuelve este organismo, con oficio fecha 4 de Abril último; manifestando que no ha podido informar por carecer de los datos indispensables al efecto, los que fueron solicitados de los interesados, por no haberlos remitidos se hallan comprendidos, con exceso, en la base 3.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Resultando que con arreglo al artículo 22 del expuesto Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, por acuerdo de esa Subsecretaría, fecha 21 de Abril último se remitió este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que lo emite en el sentido de que deben resolverse los tres expedientes de que hace mención de acuerdo con lo propuesto por la Comisión protectora de la producción Nacional:

Considerando que según el artículo 22 del Reglamento, la Comisión Protectora es el organismo administrativo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y que en el caso presente su opinión es que se consideren desistidos de sus peticiones, con arreglo a los preceptos de la ley que cita, del día 19 de Octubre de 1889:

Considerando que transcurrido con exceso el plazo concedido a los interesados para justificar sus derechos a la protección y beneficios que para las industrias nuevas atorga la ley de 2 de Marzo de 1917, sin que los propios o sus representantes hayan hecho alegación alguna, procede estimarlos desistidos de sus pretensiones, en consonancia con el artículo 2.º de la repetida ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 5.º del vigente Reglamento de procedimientos, que deben entenderse son aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se consieran desistidos de sus peticiones en los expedientes formulados por la «Compañía general de Riegos, Industrias y Colonización», «Juan A. Iñigo, S. en C.» y «Carbonifera del Sil, S. A.», acogiendo a las beneficias de la ley de 2 de Marzo de 1917, por no haber aportado los datos reclamados por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, como necesarios para poder emitir informe.

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 21 Julio 1921).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por la Sociedad Española de Construcción Naval, en solicitud de un préstamo de 10 millones de pesetas al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, promovida por Real decreto de 93 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de este Ministerio de 14

de Mayo próximo pasado, fué publicado el anuncio de esta petición por la Comisión Protectora de la Producción Nacional en la «Gaceta de Madrid» de 23 del mismo mes de Mayo y en el Boletín Oficial de Santander, a fin de que en el plazo de ocho días pudiesen formularse protestas por las entidades o particulares que se considerasen perjudicados con la concesión del préstamo solicitado.

(Concluid)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía de Seguros «Oceania», Transportes Barcelona, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1918, autorizándola para consignar en todos sus documentos, tanto públicos como privados, la cifra de 625.000 pesetas como capital desembolsado, y que se le devuelva a esta entidad el depósito de 25.800 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua exterior 4 por 100 que tiene constituido en la Caja general de Depósitos en cumplimiento del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, toda vez que ha constituido nuevo depósito, a disposición del señor Ministro de Fomento y en cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto de 1910, por pesetas nominales 287.400.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 13 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1920, por la que fueron adjudicadas definitivamente a don Francisco Xavier Cervantes y Sanz de Anjino las concesiones de los ferrocarriles estratégicos de Granada a Motil (puerto), Orjiva (empalme) a Tabernas (empalme) y de Zurgena (empalme) a Almería, con las prescripciones que en dicha Real orden se señalan, entre las que figura la de otorgar tales concesiones con estricta sujeción a los pliegos de condiciones particulares que sirvieron de base a las respectivas subastas para el otorgamiento de aquéllas:

Vistos los precitados pliegos de condiciones, que en su artículo 5.º dispone que en el término de dos meses, contados desde el en que se publique la concesión, constituirá el concesionario la correspondiente fianza definitiva, y que la falta de cumplimiento de esta condición lleve consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito

constituido para tomar parte en la subasta:

Visto el artículo 22 de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, con sujeción a la cual se otorgaron las concesiones de referencia, que en su párrafo 4.º dispone asimismo que si el concesionario dejase transcurrir dos meses sin aumentar el depósito constituido para tomar parte en la subasta hasta completar el 5 por 100 del presupuesto de las obras se dejará sin efecto la adjudicación con pérdida de fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por término de cuarenta días:

Resultando que hechas las precitadas adjudicaciones, fué posteriormente presentada en este Ministerio una escritura de constitución de una Sociedad anónima denominada «Compañía de los ferrocarriles de la Alpujarra y directos», otorgada en Madrid, ante el Notario don Federico Plana Pellisa, a la cual aportaba don Francisco Xavier Cervantes las referidas concesiones, y cuya escritura se presentó por los interesados tan solo para el examen previo de los términos en que se hallaba redactada para de encontrarse aceptables, proceder después al pago de derechos reales e inscripción de la misma en el Registro Mercantil se resolvió por Real orden de 6 de Febrero de 1920 que si bien eran suficientes los términos en que tal escritura aparece otorgada para que en su día, y una vez que fueren cumplidos los requisitos del pago de derechos reales e inscripción en el Registro Mercantil, indispensables para que a la referida escritura pudiera la Administración reconocer la efectividad hasta que estos indispensables requisitos fueren cumplidos no podrán reconocerse por la Administración ni transferencia alguna de dichas concesiones ni transmisión ninguna de derechos y obligaciones para con el Estado derivados de las mismas, por cuya razón habrá de entenderse expresamente que no se reconocía, mientras tanto, por la Administración otro concesionario que don Francisco Xavier Cervantes, que continuaba sujeto al cumplimiento de todos los derechos y obligaciones como tal concesionario, subsistiendo afecta a responder de dicho cumplimiento la fianza provisional que en garantía de ello y para tomar parte en la subasta figura constituida:

Resultando que solicitado por don Isidoro Pedraza de la Pascua, en representación en la Sociedad antes mencionada, autorización para cambiar el sistema de tracción a vapor, que en los proyectos de los ferrocarriles de que se trata figura, por la eléctrica, se resolvió por Real orden de 8 de Marzo de 1919 que no hallándose aún reconocida la personalidad de tal Sociedad, ni aprobada ni aceptada la transferencia a su favor de las concesiones de los ferrocarriles de referencia, se le autorizaba tan sólo para estudiar y redactar por su exclusiva cuenta y riesgo el proyecto de cambio de sistema de tracción, bien en-

tendido que tal autorización no prejuzga que el cambio de motor haya de ser autorizado, ni altera en nada los términos de las concesiones otorgadas, ni en forma alguna los extremos de la precitada Real orden de 6 de Febrero de 1920, por lo que afecta a reconocimiento de personalidad como concesionario de los tan repetidos ferrocarriles:

Resultando que con fecha 22 de Marzo de 1920, y por conducto del Ministerio de Estado, se interesó por mediación del Embajador de la Gran Bretaña a petición del grupo británico interesado en las referidas concesiones, una prórroga hasta el 31 de dicho mes para constituir la fianza definitiva; que llegada dicha fecha se presentó una instancia por don Isidoro de la Pedraza en nombre de la Sociedad «Ferrocarriles de la Alpujarra y directos», participando que dificultades de diversos órdenes habían imposibilitado la inscripción de la escritura de constitución social en el Registro Mercantil, y que ésta se verificaría en un plazo de doce días; y que con fecha de 8 de Septiembre de 1920, también por conducto del Ministerio de Estado y mediación del Embajador de la Gran Bretaña y a petición de la precitada Sociedad se interesó una nueva prórroga para la constitución de la fianza hasta el 31 de Diciembre último:

Considerando que no habiéndose formalizado, o no habiéndose acreditado, por lo menos, ante este Ministerio que se hayan cumplido los requisitos indispensables para que por la Administración haya podido ser reconocida personalidad a la Sociedad a que queda hecha referencia, ni podido por tanto, interesarse ni mucho menos reconocerse, en definitiva, transferencia alguna de las concesiones de que se trata, continuativa para la Administración la personalidad de don Francisco Xavier Cervantes y Sanz de Anjino como adjudicatario de las tan repetidas concesiones, y subsistentes para el mismo, con todos los derechos de aquéllas derivados, todas y cada una de las obligaciones que por el adjudicatario han de cumplirse:

(Concluid)

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY Núm. 2.673

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año económico de 1921-22

(Conclusión)

Supletoria del día 30

Preside el señor Perea Gutiérrez. Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba la cuenta de 10 pesetas que presenta el maestro albañil Manuel Perea Martín por la composición de la puerta del cementerio civil y se acuerda su pago.

Se acuerda el giro de 25 pesetas a don...

Manuel Mella para los impresos de la Junta Municipal del Censo.

Visto el informe de la Junta pericial se acuerda sea expedida certificación del Molino Aceitero de don Francisco Herrera obra a don Agusín Montenegro y don Francisco Rojas Garrote de dos Casas de su propiedad.

Se acuerda el arreglo de las alcantarillas de las calles Manca y Moral.

Supletoria del 6 de Junio de 1921

Preside el señor Perea Gutiérrez

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba la distribución de fondos.

Se acuerda el pago de 41 pesetas importe de los jornales invertidos en la reparación de las alantarillas de la calle Moral y Manca.

Idem de 97'50 por materiales de idem idem.

Idem 4 pesetas por el traslado cajas de gacolina.

Idem el pago de 15 pesetas descripción al Consular de los Ayuntamientos.

Idem que se le abonen al Secretario de este mes el aumento de sueldo por lo que a lo dispuesto en el Real decreto de 3 del actual.

Que se forme un presupuesto extraordinario.

Que se suente la plaza de oficial segundo para cargo de este ejercicio la cantidad de mil quinientas pesetas.

Supletoria del día 13

Preside el señor Perea Gutiérrez.

Se aprueba el acta de la anterior se acuerda la obra en la casa Telégrafos según interesa el Jefe Provincial.

Se le concede terreno en el cementerio a José Romero López para construir un nicho con tres bovedillas.

Se acuerda el pago a los empleados.

Se acuerda la requesencia al acuerdo de la Diputación provincial para el arbitrio de una peseta por cada tonelada de carbón.

Se acuerda el pago de 483'80 pesetas al farmacéutico don Antonio Garces por las medicinas que durante el cuarto trimestre del año anterior suministró a los pobres de esta localidad.

El pago de tres medidas de media arroba para el remanente de pesas y medidas que importan 47 pesetas.

Se acuerda instruir expediente para la venta de la casa Panera.

Supletoria del día 27

Preside el señor Perea Gutiérrez.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

No hubo asuntos.

Villanueva del Rey 30 de Junio de 1921.—El Secretario, Alfonso Moreno.

Diligencia acreditada por la presente que en la sesión del día de hoy aprobó el Ayuntamiento el presente extracto de que certifico.—Alfonso Moreno.—W.º B.º: El Alcalde, Rafael Cano.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 2.749

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta Capital en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por hurto de caballerías contra Hilario Martos García y otros ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Granada a un individuo conocido por el Motil, de unos veinte y ocho años, regular de estatura, grueso vecino de Motil, José López y a Emilio López, vecinos de Peligros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirles declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario Teodoro Fernández.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.750

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a toda aquella persona que se crea pertenecerle alguna de las caballerías que al final se reseñan para que en término de quince días comparezcan ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración y poderles hacer entrega de aquellas que justificaren su pertenencia por haberlo así acordado en el sumario que se instruye con el número ciento tres de mil novecientos veinte sobre averiguación de la procedencia de las mismas.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y uno de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Márquez.—El Secretario, Manuel Perez.

Reseña

Caballo capón, cuatro años, de 1'50 alzada, castaño, raza española, una marca, carbonero tragado, terrón posterior albaño pé y maro i queda, hierro del Fénix Agrícola V número 3 nalga derecha.

Mula de cuatro años, de 1'35 de alzada, capa castaña clara, raza española, marca V 4 nalga izquierda, lucero r ya cruzada y cicatrices en los encuentros, hierro de Fénix V número 4.

Otra de siete años, pelo tordillo oscuro mediana sin hierro.

Caballo capón ocho años, 1'55 de alzada, capa castaña oscura, raza española, estrellado y cazado pé derecho, hierro de la Compañía R. núm. 1, maza derecha.

Burra cerrada, castaña oscura, alzada regular sin hierro.

Mula de diez años de 1'42, alazana, clara, hierro particular cadera izquierda

manchas blancas en la cruz hierro de la Mundial B. número 2 en ambas caderas.

Jaca cerrada castaña clara, mediana pelos blancos en la pata derecha.

Burra cuatro años, rucia, alzada regular, sin hierro ni señas particulares.

Otra de nueve años, parda de regular alzada, sin hierro ni señas particulares.

Otra de seis años, alzada 1'38, rucia oscura, raza española, pelos blancos en el lomo y costillares y boeciblanca con el hierro de la Sociedad Unión Ganaderos nalga izquierda B. 2

Otra de cinco años, castaña oscura, de regular alzada, sin hierro ni seña particular.

POZOBLANCO

Núm. 2.763

Don Antonio Camotán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días siguientes al de su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, ante este Juzgado, a los señores Juan Cortés Ruiz y Rafael Fernández Romero, para prestar declaración, bajo los penas de la Ley.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial la busca de referidos sujetos, participándoles en su caso a este Juzgado a la mayor brevedad; pues así lo he acordado en sumario que instruyo por hurto de caballerías a Bartolomé Díaz Villarreal.

Dado en Pozoblanco a veinte y tres de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Camotán.—El Secretario judicial, Carlos O. Loynaz.

CORDOBA

Núm. 2.777

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte y ocho de Octubre de mil novecientos diez y ocho fue on sustaidas a don Francisco Laguna Serrano, vecino de Fernán Núñez, del sitio Orden Alta, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Julio de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Yegua calorca años, negra, 1'54 alzada, reparo en el ojo izquierdo, lunares en costillares de igual lado, J. L. nalga derecha, 43 cadera del mismo lado.

Potra diez y ocho meses, alazana, 1'16 alzada.

Mulato diez y ocho meses, castaño, 1'42 alzada, bozo claro, bragado.

Mulata diez y ocho meses, castaña oscura, 1'34 alzada, bozi oji-clara.

Yegua siete años, castaña, 1'51 alzada

Potra dos años, castaña, 1'30 alzada.

Y mulata diez y ocho meses parda oscura, 1'18 alzada, cebrada, todas excepto la primera con el hierro B. y el del Fénix.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.771

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, procedan a la busca y rescate de ciento ochenta y cinco pesetas, en moneda de a cinco de sábanas y un grito de cristianar, sustraídas de la casa de Manuel Aguilar Romero, en Villanueva del Rey, la mañana del oatoro del corriente mes; y caso de ser halladas las pondrán a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y dos de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Márquez.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedente, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 206 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Navarra.

Núm. 2.680

BELMOMTE AGUILAR, Gonzalo de veinte y cuatro años de edad, natural de Conquista y vecino de Torredonjimeno, hijo de Luis y Isabel, soltero, trapero, sin instrucción, procesado por disparo, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, para extinguir la condena que le ha sido impuesta.

Imp. y lit. «La Verdad». Diberia 23.